



Prensa e Información

Tribunal General de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA nº 11/11

Luxemburgo, 17 de febrero de 2011

Autos del Presidente del Tribunal General en los asuntos T-484/10 R,
T-486/10 R, T-490/10 R y T-520/10 R
Gas Natural Fenosa SDG, Iberdrola, Endesa y Endesa Generación y
Comunidad Autónoma de Galicia / Comisión

**El Presidente del Tribunal General permite la aplicación de la decisión de la
Comisión que autoriza el régimen español de ayudas en favor de la producción de
electricidad a partir de carbón nacional**

Se levanta la suspensión provisional que se había ordenado el 3 de noviembre de 2010

España ha decidido instaurar un régimen de ayudas económicas en favor de la producción de electricidad a partir de carbón nacional. Con este régimen, España pretende, principalmente, favorecer la producción de electricidad a partir de carbón nacional con objeto de apoyar tanto a las centrales térmicas españolas que utilizan dicho carbón como a las minas de carbón españolas, de las que se afirma que se verían todas amenazadas de cierre si no se estableciera un régimen de este tipo. Para alcanzar dicho objetivo, el régimen instaurado obliga a diez centrales eléctricas a abastecerse de carbón nacional, cuyo precio es superior al de otros combustibles, y a producir determinados volúmenes de electricidad utilizando carbón nacional, obteniendo a cambio una compensación por los costes de producción adicionales resultantes de dichas compras.

En el marco de dicho régimen, las diez centrales afectadas se benefician de un «mecanismo de entrada en funcionamiento preferente» (MAP) que permite garantizar que la energía que producen es efectivamente absorbida por el mercado. De manera más concreta, el MAP permite retirar de dicho mercado diario de electricidad, en primer lugar, la energía producida por centrales que utilizan como combustible carbón importado y fuel y, en segundo lugar, la energía producida por las centrales que utilizan como combustible gas natural y por las centrales de ciclo combinado. Este espacio del mercado puede ser ocupado por la energía producida por las diez centrales. De este modo, las diez centrales que, a causa del precio más elevado del combustible que utilizan, no hayan podido vender su producción en el mercado diario de electricidad venderán esta producción el día siguiente.

El 12 de mayo de 2010, España notificó formalmente dicho régimen a la Comisión Europea. Al término de la fase de examen previo, la Comisión lo autorizó hasta el 31 de diciembre de 2014.¹ En efecto, la Comisión consideró que las obligaciones impuestas por el régimen español a los titulares de las diez centrales se ajustaban a la prestación de un servicio de interés económico general y que la ayuda estatal destinada a compensar este servicio público era compatible con el mercado interior.

Endesa, Gas Natural, Iberdrola y la Comunidad Autónoma de la Galicia han interpuesto sendos recursos ante el Tribunal General para obtener la anulación de la Decisión de la Comisión. Además, estas cuatro partes han solicitado la adopción de medidas provisionales para que se suspenda la Decisión de la Comisión hasta que el Tribunal General dicte sentencia.

El 3 de noviembre de 2010, habida cuenta, en particular, de la adopción inminente de una resolución de la autoridad española competente que obligaría a las tres empresas a presentar, en un plazo de tres días, una carta de compromiso de adquisición de determinadas cantidades de carbón nacional, el Presidente del Tribunal General ordenó, a título puramente provisional y sin oír

¹ Decisión C(2010) 4499 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2010, relativa a la ayuda estatal N 178/2010, notificada por el Reino de España, en forma de compensación por servicio público asociada a un mecanismo de entrada en funcionamiento preferente para las centrales de producción de electricidad que utilizan carbón autóctono

a todas las partes interesadas, la suspensión de la Decisión de la Comisión hasta que se adoptase el auto que ponga fin al procedimiento de medidas provisionales.

El 5 de noviembre de 2010, España solicitó que se revocase dicha suspensión provisional. Posteriormente, Endesa, Gas Natural e Iberdrola manifestaron su intención de desistir del presente procedimiento en una etapa particularmente tardía del mismo, a saber, después de la vista del 10 de enero de 2011 relativa a las medidas provisionales.

A fecha de hoy, el Presidente del Tribunal General dicta cuatro autos. Por un lado, la solicitud de medidas provisionales de la Comunidad Autónoma de Galicia no ha sido retirada y exige por lo tanto una decisión. Por otro lado, en el marco de los tres asuntos introducidos por las tres empresas, el Presidente del Tribunal General estima que, a la espera de un auto de archivo definitivo, es necesario examinar, en interés de la buena administración de la justicia, si procede mantener la suspensión de la ejecución o si, por el contrario, procede privar de efecto con la máxima rapidez posible a dicha medida.

En sus cuatro autos, el Presidente del Tribunal General recuerda que la suspensión provisional de un acto sólo se puede conceder si se reúnen dos requisitos acumulativos. Por un lado, se debe demostrar que la concesión de la suspensión está justificada a primera vista desde un punto de vista fáctico y jurídico (*fumus boni iuris*). Por otro lado, la adopción de tal medida ha de ser urgente, en el sentido de que es necesario que se adopte a fin de evitar un perjuicio grave e irreparable para los intereses de la parte que la solicita. Finalmente, para adoptar su decisión, el juez ha de ponderar los intereses contrapuestos para determinar si el interés de la parte que solicita la suspensión provisional prevalece o no sobre el interés en que se aplique de inmediato dicho acto.

Sobre el examen, a primera vista, de la fundamentación del recurso principal («fumus boni iuris»)

El Presidente del Tribunal General considera que **se cumple este requisito**. En efecto, la lectura de la decisión de la Comisión no permite determinar, a primera vista, si la autorización concedida en ella se refiere únicamente a la compensación financiera del servicio de interés económico general o si también se refiere a las modalidades de aplicación de la ayuda estatal de que se trata y, en particular, al mecanismo de entrada en funcionamiento preferente. Por lo tanto, ante las dudas sobre el alcance de la Decisión, no cabe excluir que la Comisión haya experimentado serias dificultades para apreciar la compatibilidad de la ayuda con el mercado interior. Ahora bien, si existían eventuales dificultades de este tipo, la Comisión no hubiera debido limitarse a la fase de examen previo, sino que habría debido abrir la fase de investigación formal de la ayuda, que es la que permite un examen más detallado y contradictorio. En consecuencia, corresponde al Tribunal General pronunciarse sobre esta cuestión en una fase posterior del procedimiento, a saber, cuando examine el recurso de anulación contra la Decisión de la Comisión.

Sobre la urgencia

El Presidente del Tribunal General considera que ni las tres empresas ni la Comunidad Autónoma de Galicia han demostrado la existencia de circunstancias que creen una urgencia tal que justifique la concesión de las medidas provisionales solicitadas. En consecuencia, no se cumple el requisito de la urgencia.

En particular, en caso de aplicación inmediata del régimen de ayudas, las tres empresas energéticas temían sufrir perjuicios financieros de dos tipos. En primer lugar, los causados por los precios, a su juicio demasiado elevados, que se han establecido para la compra obligatoria de carbón nacional y, en segundo lugar, los resultantes de las indemnizaciones y sanciones que deberían abonar en caso de incumplimiento de sus contratos internacionales de suministro de gas y carbón debido a los compromisos de compra en firme (cláusulas «take or pay») recogidos en tales contratos. A este respecto, el Presidente del Tribunal General señala que las empresas no alegan que la aparición de esos perjuicios pueda llegar a poner en peligro su propia existencia antes de que finalice el procedimiento. Además, como las empresas no han demostrado tampoco

que les resultaría imposible obtener posteriormente una reparación de tales perjuicios a través de un recurso de indemnización de daños y perjuicios, los perjuicios financieros invocados por ellas serían, pues, reparables.

Por otra parte, **por lo que se refiere a los perjuicios invocados por la Comunidad Autónoma de Galicia y que serían causados por el cierre de las centrales térmicas ubicadas en su territorio**, Galicia no ha demostrado, y ni siquiera ha alegado, que la producción eléctrica de las centrales de que se trata represente, no la actividad de un limitado número de empresas, sino más bien un sector económico de crucial importancia para Galicia, de modo que el perjuicio causado a dicha producción pondría en peligro los intereses económicos generales de dicha Comunidad Autónoma.

Sobre la ponderación de los intereses contrapuestos

Respecto a esta cuestión, el Presidente del Tribunal General resalta que ninguna razón imperiosa justifica que los intereses de las centrales que utilizan carbón nacional, los de las empresas mineras y de los trabajadores implicados así como los intereses económicos de las regiones y ayuntamientos donde están implantadas esas minas y centrales, deban ceder frente a los intereses opuestos, pero de naturaleza comparable, invocados por las tres empresas energéticas y la Comunidad Autónoma de Galicia.

Además, el Presidente del Tribunal General constata que el examen efectuado por la Comisión y que desembocó en la autorización del servicio de interés económico general de que se trata no parece adolecer, a primera vista, de ningún error manifiesto de apreciación sobre el fondo. En efecto, a primera vista, de acuerdo con las disposiciones del Derecho de la Unión aplicables, la Comisión no tenía la obligación jurídica de velar, ocupando el lugar del Gobierno español, por que a ninguna de las Comunidades Autónomas españolas se le aplicase un trato privilegiado en lo que se refiere a su posición competitiva. Esta tarea es una prerrogativa del poder público español, con arreglo a las disposiciones constitucionales pertinentes. Además, no se puede prescindir del hecho de que, en el Auto del Tribunal Supremo del 22 de diciembre del 2010 por el que se denegó la suspensión provisional del régimen español, se admitió que, a primera vista, el régimen español respondía a una necesidad real de garantizar la seguridad del abastecimiento energético y que pretendía proteger la producción de carbón autóctono en razón de su importancia estratégica. A este respecto, cabe señalar que la seguridad del abastecimiento energético es un objetivo perseguido, no sólo por España, sino también por la Unión Europea en su totalidad.

Finalmente, el Presidente del Tribunal General recuerda la importancia de los servicios de interés general en el seno de la Unión y el amplio poder discrecional que disponen las autoridades nacionales para prestar, encargar y organizar dichos servicios.

A la luz de estas consideraciones, el **Presidente del Tribunal General estima que los intereses que pretenden que se aplique, con la mayor rapidez posible, el servicio de interés económico general y la compensación asociada al mismo deben primar sobre los intereses opuestos invocados por las tres empresas energéticas y la Comunidad Autónoma de Galicia.**

Resulta de todo lo que precede que debe desestimarse la demanda de medidas provisionales de la Comunidad Autónoma de Galicia. Deben revocarse los autos del 3 de noviembre del 2010 por los que se autoriza la suspensión provisional de la Decisión de la Comisión con respecto a las tres empresas energéticas.

NOTA: El Tribunal General dictará una sentencia definitiva sobre el fondo de este asunto en una fecha posterior. Un auto de medidas provisionales no prejuzga el resultado de la acción principal. Contra los autos del Presidente del Tribunal General puede interponerse recurso de casación, limitado a las cuestiones de Derecho, ante el Presidente del Tribunal de Justicia en un plazo de dos meses a partir de la notificación del auto.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) del auto se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Agnès López Gay ☎ (+352) 4303 3667